

15 NOV. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 142-2016-INPE/P-CNP

Lima, 15 NOV. 2016

**VISTO**, el Informe N° 047-2016-INPE/CPAD.06 de fecha 05 de agosto de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 154-2014-INPE/SG de fecha 23 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ROGER JAVIER PINTO AGUILAR** de la Oficina Regional Sur Arequipa, quien habría incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa al servidor **ROGER JAVIER PINTO AGUILAR**, que el 31 de mayo de 2012, cuando conducía la unidad móvil, con Placa de Rodaje N° QQ-7045, con el objeto de trasladar a internos del Establecimiento Penitenciario Socabaya de la Oficina Regional Sur Arequipa al Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas de la Oficina Regional Lima, habría inobservado las normas de tránsito, adoptando una conducta negligente e imprudente, dando lugar a un accidente de tránsito entre el vehículo de propiedad del INPE y un vehículo particular, donde los ocupantes de ambos vehículos sufrieron diversas lesiones, quedando totalmente inservible la unidad móvil de la institución, afectando el patrimonio del INPE; por lo que, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones que se le atribuyen, sostiene en su descargo e informe oral, que durante la diligencia de traslado de internos del 31 de mayo de 2012 siempre mantuvo una conducta correcta, pues durante toda la vía circuló por el carril derecho, con luces encendidas, circulina de seguridad encendida, y al observar que un vehículo particular invadió su carril, tocó la sirena de la unidad del INPE, saliendo del carril derecho y frenó anticipadamente, pero, pese a ello, el conductor del vehículo particular, no optó por volver a su carril; sino mas bien, ingresó a la berma izquierda, donde el vehículo del INPE se encontraba a buen recaudo, por lo que tuvo que frenar para evitar el impacto frontal; sin embargo, la negligencia del chofer del vehículo particular, hizo que impactara contra el vehículo del INPE, es así que la unidad móvil particular quedó en posición de llantas arriba, resultando sus ocupantes con lesiones, no así los pasajeros del vehículo INPE. Asimismo refiere que en el proceso penal seguido por estos hechos, el conductor Hipólito Vera Torres, considerado como presunto responsable del accidente, suscribió una transacción extrajudicial para resarcir los daños y perjuicios personales ocasionados en la salud e integridad física de los servidores del INPE; con relación a los daños materiales ocasionados a la unidad móvil del INPE, indica que la compañía aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros, cubrió con los daños materiales de la unidad móvil asegurada, por la suma de S/. 58,320.00 nuevos soles, conforme aparece en el escrito de Liquidación Indemnizatoria N° 1 de la referida compañía y la copia del voucher de depósito en cuenta corriente del INPE - Dirección Regional Sur Arequipa. También, precisa que los hechos investigados, han sido materia de investigación por la Unidad Especializada, no





Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

encontrándose ninguna responsabilidad penal en su persona. Finalmente, solicita que en el procedimiento se aplique el principio de *Non bis in ídem* por cuanto ya hubo un proceso penal por los mismos hechos, y en consecuencia se ordene su archivo;

Que, en cuanto, a la aplicación del principio del *Non bis in ídem* solicitado por el servidor **ROGER JAVIER PINTO AGUILAR**, cabe señalar que dicho principio no solo supone una identidad en razón a la persona y los hechos, sino que también el bien jurídico protegido sea el mismo; asimismo, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de bienes jurídicos de distinta envergadura: en el proceso penal, la responsabilidad es por la eventual comisión de un delito, mientras que en el proceso administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa es por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N° 1556-2003-AA/TC). En tal sentido, en el caso de autos no se advierte vulneración del principio *Non bis in ídem*, por lo que dicho pedido debe desestimarse;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ROGER JAVIER PINTO AGUILAR**, desvirtúa las imputaciones en su contra, toda vez que de acuerdo al Informe N° 150-12-REGPOL-SUR-DTPA-DIVIPOL-NORTE-CEP-SIAT; que obra a fojas 1 al 4 de autos, se encuentra acreditado que los factores intervinientes del accidente de tránsito, se debieron a la negligencia e imprudencia del conductor de la móvil V2J-893, Hipólito Antenor Vera Torres, al manejar su vehículo por una pendiente a una velocidad no razonable y en forma confiada sin valorar los riesgos y peligros presentes, y ello se corrobora con lo resuelto en el punto quinto de la disposición aclaratoria de fecha 25 de octubre de 2012, de la Fiscalía Penal Corporativa de El Pedregal, -que obra a fojas 85, 86 y 87-, al corregir la parte dispositiva de la Disposición N° 07-2012-MP-FPPC-EP de fecha 15 de octubre de 2012 que obra a fojas 5, 6 y 7, y disponer abstenerse de promover acción penal en contra de Hipólito Antenor Vera Torres por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas, respecto de los agraviados ROGER JAVIER PINTO AGUILAR y otros, devenido de la aplicación de un acuerdo reparatorio arribado entre Hipólito Antenor Vera Torres y el servidor agraviado ROGER JAVIER PINTO AGUILAR y otros, en mérito del cual el ciudadano Hipólito Antenor Vera Torres abona un monto dinerario en calidad de reparación de las lesiones ocasionadas a estos; así también con el hecho que el procesado en su condición de agraviado, fue indemnizado única, total y definitivamente por incapacidad temporal (90 días), por el monto total de S/. 2,250.00 nuevos soles, conforme consta de la Liquidación Indemnizatoria de la Positiva Seguros, obrante a fojas 89 de autos; asimismo, se tiene la Liquidación Indemnizatoria de la empresa Positiva Seguros Generales N° 1, Ramo: Vehículos, obrante a fojas 57 de autos, mediante el cual se otorgó liquidación a favor del INPE Oficina Regional Sur Arequipa la suma de S/. 58,320.00 nuevos soles por concepto de indemnización única, total y definitiva, quedando en salvaguarda el patrimonio del INPE, así como consta el Depósito en Cuenta Corriente M.N. N° 59719794, a nombre de INPE - ORSA, obrante a fojas 56 de autos; siendo así, no existiendo elementos de juicio suficientes que formen convicción para sancionar al procesado, debe ser absuelto de los cargos atribuidos;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;



15 NOV. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

*Resolución de*  
**Consejo Nacional Penitenciario N° 142-2016-INPE/P-CNP**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** al servidor **ROGER JAVIER PINTO AGUILAR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA**  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



